

S E N T E N C I A. SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva sobre los autos del proceso penal xxxx, instruido en contra de "PROCESADO", por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, EN CONCURSO REAL DE DELITOS, cometidos en perjuicio de la menor "OFENDIDA"; y,

R E S U L T A N D O S

I. El 15 de enero del 2013, se presentó ante este Juzgado la Secretaria de Acuerdos encargada de la titularidad de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, ejercitando acción penal y reparadora del daño, en contra de "PROCESADO", por los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA Y ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, cometidos en perjuicio de la menor "OFENDIDA", solicitando orden de aprehensión en su contra.

II. En la misma fecha se tuvo por radicado el proceso respectivo bajo el expediente xxxx; dándose aviso al superior, concediéndose la orden de aprehensión el 16 de enero del 2013, ejecutándose el mismo día; se le tomó la declaración preparatoria al inculpado, ampliándose el término constitucional, y el 22 de enero del 2013, se resolvió sobre su situación jurídica, decretándose auto de formal prisión en su contra, por los delitos consignados; etapa en la que se decretó la apertura del período ordinario de instrucción y el Defensor Particular del procesado se inconformó con dicha resolución.

III. Durante el período de instrucción se llevaron a cabo todas las diligencias que fueron necesarias para el esclarecimiento de los hechos; se agregaron a los autos la ficha dactiloscópica del procesado y oficio que informa que no se encontraron antecedentes penales de procesado; el 26 de marzo del 2013, se declaró agotada la averiguación, y el 10 de julio del 2013 cerrada la instrucción, se suspendió el procedimiento por estar pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión de veintidós de enero del dos mil trece; el 28 de mayo del 2014, se recibió del Tribunal de Segunda Instancia, la resolución del citado recurso de apelación, en la que confirmó el auto de formal prisión de veintidós de enero del dos mil trece, por lo que se reanudó el procedimiento y se ordenó poner los autos a la vista del Agente del Ministerio Público adscrito, quién formuló conclusiones acusatorias.

Mediante auto de 06 de febrero del 2015, nuevamente se ordenó la suspensión del procedimiento, dejando insubsistentes las actuaciones hasta el auto que declara cerrada la instrucción, dado que existen recursos pendientes por resolver; cumplimentado lo anterior, se levantó la suspensión del procedimiento, y se ordenó poner los autos a la vista del Agente del Ministerio Público adscrito, quién formuló conclusiones acusatorias, las cuales presentó el 27 de mayo del 2015, fijándose fecha para la audiencia de derecho, la cual se llevó a cabo en el local de este juzgado el 23 de junio del 2015, en la que la defensa del procesado presentó alegatos por escrito, a los que se adhirió el acusado, mientras que el Ministerio Público adscrito ratificó su escrito de conclusiones, por lo que se declara visto el proceso y citando a las partes para oír sentencia definitiva, que es la que hoy nos ocupa y se procede a dictar bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, es competente para conocer y decidir del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 Constitucional, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales en relación con el numeral 55, Fracción XIV, 56, fracción IV y 60, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. ACUSACIÓN Y DEFENSA. La Agente del Ministerio Público adscrita, acusó en definitiva al "PROCESADO", por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, cometidos en agravio de la menor OFENDIDO; y solicitó que al dictarse sentencia condenatoria en su contra, se le impongan al acusado las penalidades establecidas en los artículos 220 y 214, aplicando las reglas de los artículos 15 y 70, del Código Penal de Estado de Sonora, considerando al aplicar las sanciones los numerales 56 y 57, del citado código; se le condene a la reparación del daño moral, de acuerdo a los artículos 27, 29, 29 Bis y demás relativo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora; y que se le amoneste para prevenir su reincidencia en la delincuencia.

Por otra parte, el Defensor Particular presentó alegatos por escrito en la audiencia de derecho solicitando sentencia absolutoria a favor del "PROCESADO", al considerar que no se encuentran totalmente acreditados los elementos de los delitos que se le acusan.

III. DELITOS. El delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, se encuentra previsto y sancionado en los artículos 219, fracción I, y 220, fracciones I y V, del Código Penal de Estado de Sonora que a la letra dicen:

“Artículo 219.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena: [...] II.- La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa.

La sanción que imponga el Juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizare violencia”.

“Artículo 220.- La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos: I.- La víctima sea impúber; y V.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.”

Los elementos que constituyen dicho delito son:

1) La existencia de cópula, consistente en la introducción del miembro viril vía oral, sin que medie violencia física o moral; 2) Que la víctima sea menor de doce años; 3) Que el responsable se aproveche de la confianza en él depositada; 4) La forma de intervención del sujeto activo; 5) La realización dolosa; 6) El resultado y su atribuibilidad a la acción; 7) El objeto material; 8) El bien jurídico tutelado; 9) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Y, el delito de ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, se encuentra previsto y sancionado con los artículos 213, párrafo segundo y cuatro, y 214, fracción IV, del Código Penal del Estado de Sonora, que a la letra dicen:

“Artículo 213.- (segundo párrafo) Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión. (Cuarto párrafo) Si se hiciera uso de

la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes."

"Artículo 214.- Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos: [...] IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada."

El delito en mención se integra de los elementos siguientes:

1) La acción consistente en ejecutar un acto erótico en una persona, sin su consentimiento; 2) Que se cometa sobre persona de menor de doce años; 3) Que se cometa manera reiterada sobre la misma víctima; 4) Que el responsable se aproveche de la confianza en él depositada; 5) La forma de intervención del sujeto activo; 6) La realización dolosa; 7) El resultado y su atribuibilidad a la acción; 8) El objeto material; 9) El bien jurídico tutelado; y 10) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Antes de entrar al estudio de la acreditación de los elementos del delito se procede a valorar en lo individual los medios de prueba que obran en autos de acuerdo a lo previsto por el artículo 270, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, como sigue:

La denuncia (f. 03-04), declaración de la menor "OFENDIDA" (f. 10-11), el parte informativo (f. 18-19), declaración ministerial (f. 23-24), diligencia de identificación de persona (f. 37), declaración preparatoria (f. 86-88), ampliaciones de declaración (f. 93-94), declaraciones testimoniales (f. 125-126, 144-145, 147-148, 156-157) tienen valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 276 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por aportar datos aclaratorios sobre los hechos.

Los dictámenes ginecológicos (f. 12-13), médico de lesiones (f. 25), psicológicos (f. 46-50), se les otorga valor probatorio al tenor del artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, ya que fueron practicados peritos médicos en la materia, con los conocimientos necesarios para emitirlos, sin la necesidad que tengan de ser ratificados.

La documental pública (f. 06), consistente en acta de nacimiento, adquiere valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 272, del Código Procesal Penal de Estado de Sonora, toda vez que fue cotejada con su original.

Cabe señalar que en cuanto a la valoración de los medios de prueba allegados a la causa penal, se estima que carece de valor probatorio el dictamen psicológico (f. 52-56), en razón de que dicha probanza fue obtenida con relación directa a la detención ilegal de éste, afectando los derechos humanos del hoy acusado, pues se practicó durante el tiempo que el acusado estuvo arraigado, medida que se le dictó desde el once de enero del dos mil trece, fecha en que también fue practicado el dictamen psicológico, por tanto, al ser probanzas obtenidas con relación a la imposición de dicha medida, se estima que carecen de valor probatorio.

De ahí que, dichas probanzas deban de excluirse del acervo probatorio que se analiza.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia que dice:

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS

CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables." (Décima Época, Registro: 160509, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), Página: 2057).

Las probanzas antes mencionadas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias y con base en el principio de economía procesal previsto en el artículo 97, fracción IV del Código Procesal Penal del Estado de Sonora.

Resultando prudente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos

voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos. (Novena Época, Registro: 174992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o.P.A. J/13, Página: 1637).

Así, después de un exhaustivo análisis de las constancias obrantes en autos, ahora al hacerlo en su conjunto conforme al artículo 276, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, conforman la prueba circunstancial, que alcanza valor probatorio pleno, y son suficientes para acreditar los elementos de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, que se encuentra previsto y sancionado en los artículos 219, fracción II, y 220, fracciones I y V, del Código Penal de Estado de Sonora; y el de ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, previsto y sancionado con los artículos 213, párrafo segundo y cuatro, y 214, fracción IV, del Código Penal del Estado de Sonora, como se procede a explicar:

En primer término, los elementos del delito de violación equiparada agravada, se acredita con los siguientes elementos de prueba:

El primer elemento del delito, relativo a la existencia de cópula, consistente en introducir el miembro viril (pene), vía oral en la menor "OFENDIDA", sin mediar violencia física o moral, se acredita con la denuncia de hechos a cargo de la REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR (f. 03-04), quien ante el Agente del Ministerio Público, el nueve de enero del dos mil trece, en relación a los hechos textualmente expuso: "Primeramente diré que soy madre de la menor "OFENDIDA", quien tiene nueve años de edad, es el caso que como a eso de las dos de la tarde del día de ayer martes ocho de enero del año dos mil trece, antes de irme a trabajar mi menor hija "OFENDIDA" me preguntó que si dónde se denunciaba una violación, y le pregunté que si por qué preguntaba eso, y riéndose nada más, me dijo que nada más, le volví a preguntar y no me dijo nada, me fui a trabajar, y como a eso de las siete de la tarde del mismo día de ayer, llega mi hija de nombre "TESTIGO", y me sorprendí pues nunca van por mí al trabajo, y lo primero que le pregunté fue que si qué estaba pasando, y me dijo que en la casa había un problema, que "***", un vecino de la casa, de nombre "PROCESADO", había abusado sexualmente a mi menor hija, y pues de inmediato nos fuimos a la casa, y cuando llegué a la casa, mi esposo "TESTIGO" ya sabía lo que mi niña había dicho, entonces de inmediato me puse a platicar con mi menor hija y me dijo que "*****", es decir, el de nombre "PROCESADO", la besaba en la boca, y que la tocaba en su vagina, y que esto lo hizo varias veces y que una ocasión le metió su pene en la boca de mi niña, y me dijo que era cuando les daba raite a algún lugar, y que en ocasiones se las llevaba para el ***** que está cerca de la casa, y que otras veces se la llevaba al ***** , y que era ahí cuando la tocaba y la besaba, y

que pues le metía su pene en la boca de mi niña, es lo que me dijo mi hija ayer en la noche."

Probanza que se robustece con la declaración de menor "OFENDIDA" (f. 10-11), quien ante el Fiscal Investigador, el nueve de enero del dos mil trece, textualmente manifestó: "Primero que nada quiero decir que me llamo "OFENDIDA" y tengo nueve años de edad, y mi mamá se llama REPRESENTANTE LEGAL DE MENOR, y vengo aquí porque mi vecino me da besos en mi boca y además me toca mi cuerpo, pues ese vecino se llama "PROCESADO" y vive a un lado de mi casa, y como su esposa tiene una niña de diez años que es amiga mía y se llama *****, cuando yo iba a buscarla para jugar con ella, "PROCESADO" me hablaba y me decía "ven" para que fuera adentro de su cuarto y yo iba y estando adentro me daba besos en mi boca y me tocaba por enfrente - señalando la menor sus partes íntimas-, y eso lo hacía por debajo de mi ropa y me metía la mano y me tocaba, pero nunca me quitó mi ropa ni me dijo que yo me la quitara, además me decía que no le dijera a nadie de lo que él me hacía, esto pasó varias veces, como recuerdo la primera vez que él me hizo esto me dio un beso en la boca y me tocó en frente - señalando la menor su vagina- y también me tocó mis pechos por debajo de mi ropa, además que me dijo que lo tocara a él sus partes y se sacó su pene y yo se lo toqué y él me tocaba mi cuerpo también, pues "PROCESADO" me agarraba mi mano y él me la ponía en su pene para que se lo tocara, también quiero decir que cuando él me comenzó a tocar mi vagina me dolía cuando lo hacía, porque me aplastaba muy fuerte y yo le decía a "PROCESADO" que me lastimaba y él me decía que lo iba a hacer despacio pero es que yo no quería que él me hiciera eso pero no me hacía caso, y cuando "PROCESADO" me metía al cuarto, durábamos poco tiempo porque yo le decía que me lastimaba y me iba para mi casa, por eso durábamos poquito, todo esto pasaba de día porque era cuando

yo iba a buscar a mi amiga para jugar, en la noche nunca iba para allá, y la esposa de "PROCESADO", es decir, la mamá de mi amiga *****, no estaba en la casa porque a un lado vive su mamá, es decir, la abuelita de mi amiga, y allá iban a visita porque la abuelita de ***** casi no va para su casa y por eso no se daban cuenta de lo que pasaba en su casa, quiero decir que recuerdo bien que "PROCESADO" me hizo esto otra vez antes de navidad y recuerdo también que ya hacía frío pero no recuerdo exactamente que ropa traía, pero pasó lo mismo que las otras veces que "PROCESADO" me metió a su cuarto y me comenzó a tocar mi vagina y mis pechos por debajo de mi ropa y me lastimaba la parte de enfrente y se sacó su pene y me agarró mi mano para que se lo tocara, y luego me fui a mi casa sin decirle a nadie, también quiero decir que "PROCESADO" trabaja en un taxi y me decía que me subiera y yo le hacía caso y me llevaba para donde casi no había gente y estando allá se estacionaba y me decía que le diera besos y él me tocaba mi cuerpo también como siempre lo ha hecho pues me tocaba en frente por debajo de mi ropa y mis pechos también por debajo de mi ropa, pero nunca me quitó la ropa ni me pidió que yo me la quitara, y después me agarraba mis manos y se sacaba su pene duro y me decía que le tocara y que le apretara fuerte y yo le hacía caso y también en muchas ocasiones me tomaba de mi cabeza y me llevaba a su pene y me lo metía en mi boca y yo trataba de quitarme pero él me agarraba fuerte para que no me quitara pero eso duraba poco y también en unas veces miré que de su pene le salía algo pero no era pipi era como agüita que no tenía ningún color, pero cuando estábamos en el cuarto nunca me metió su pene en mi boca, sólo era cuando nos íbamos en el taxi a donde no había gente y pues eso pasó muchas veces..."

Las anteriores probanzas se robustecen con el dictamen psicológico, practicado por parte de los peritos psicólogos a la menor "OFENDIDA", quienes al realizarle dicho estudio médico concluyeron que presenta un daño psicoemocional, derivado de una agresión sexual.

El segundo elemento del delito, consistente en que la víctima sea impúber; se acredita con el dictamen ginecológico practicado por los peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, a la pasivo "OFENDIDA", quienes concluyeron que su edad clínica es mayor de ocho años y menor de diez años, de estado de desarrollo impúber.

Asimismo, se acredita la agravante prevista en la fracción V, del artículo 220, del Código Penal de Estado de Sonora, consistente en que el activo se aprovechó de la confianza en él depositada, ello se evidencia de la declaración de la menor "OFENDIDA" y la denuncia de REPRESENTANTE DE LA MENOR, pues señalan que el sujeto activo es su vecino, con el cual en diversas ocasiones han convido con él, incluso, en varias ocasiones les daba raite a la "OFENDIDA" y otras personas de la cuadra, los llevaba a la alberca, al parque, les compraba cosas, y hasta dinero les daba, que por ello, señala denunciante pensó que era una buena persona, además, en ocasiones iba a pasear con el activo, su esposa y familia, que por ello le tenían mucha confianza; de ahí que, debido a la confianza depositada por la menor en el activo aprovechó para abusar sexualmente de ella.

La forma de intervención del sujeto, se acredita con el contenido de las probanzas que integran la presente causa penal, que fue en términos del ordinal 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, pues se demuestra que fue material y directa, dado

que de ellas se advierte que el agente activo llevó a cabo la acción consistente en introducir el miembro viril vía oral, sin emplear violencia física o moral.

La realización dolosa de la conducta; se acredita de acuerdo a lo establecido en el ordinal 6, fracción I, de la codificación penal aplicable, ya que el activo tenía conocimiento de las consecuencias que conlleva el agredir sexualmente a una persona, y pese a ese conocimiento, decidió ejecutar el acto que se analiza, o lo que es lo mismo, no era de su desconocimiento que no es legal agredir sexualmente a las personas.

El resultado y su atribuibilidad a la acción, igualmente se actualizó en autos, pues la conducta desarrollada por el activo consciente y voluntariamente llevó a cabo la acción consistente en introducir su miembro viril vía oral sobre pasivo, sin emplear violencia física, ni moral, vulneró con ello la libertad sexual de la pasivo, lo cual constituye el bien jurídico tutelado.

El objeto material, lo constituyó el propio cuerpo de ofendido, pues en ella se ejecutó la conducta antijurídica en reproche.

De igual manera, de acuerdo a los medios de prueba allegados a la causa penal en estudio, se acreditan las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, pues de ellas es posible advertir, que alguien, aproximadamente en el año dos mil doce, en la ciudad de San Luis Río Colorado, al encontrarse a bordo de un taxi, introdujo su miembro viril vía oral a la menor "OFENDIDA", esto, sin mediar violencia física o moral.

En base a lo anterior, se encuentran debidamente acreditados los elementos del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, que se

encuentra previsto y sancionado en los artículos 219, fracción I, y 220, fracciones I y V, del Código Penal de Estado de Sonora

Ahora bien, los elementos del delito de abusos deshonestos agravados, se acreditan en base a los siguientes elementos de prueba:

El primer elemento del delito, consistente en que el activo ejecute un acto erótico sobre una persona, sin su consentimiento, ha quedado debidamente demostrado en autos con la denuncia de hechos a cargo de REPRESENTANTE LEGAL (f. 03-04), mediante la cual ante el Agente del Ministerio Público, el nueve de enero del dos mil trece manifestando textualmente: "Primeramente diré que soy madre de la menor "OFENDIDA", quien tiene nueve años de edad, es el caso que como a eso de las dos de la tarde del día de ayer martes ocho de enero del año dos mil trece, antes de irme a trabajar mi menor hija "OFENDIDA" me preguntó que si dónde se denunciaba una violación, y le pregunté que si por qué preguntaba eso, y riéndose nada más, me dijo que nada más, y le volví a preguntar y no me dijo nada, me fui a trabajar, y como a eso de las siete de la tarde del mismo día de ayer, llega mi hija de nombre ***** , y me sorprendí pues nunca van por mí al trabajo, y lo primero que le pregunté fue que si qué estaba pasando, y me dijo que en la casa había un problema, que "*****", un vecino de la casa, de nombre "PROCESADO", había abusado sexualmente a mi menor hija, y pues de inmediato nos fuimos a la casa, y cuando llegué a la casa, mi esposo ***** ya sabía lo que mi niña había dicho, entonces de inmediato me puse a platicar con mi menor hija y me dijo que "*****", es decir, el de nombre "PROCESADO", la besaba en la boca, y que la tocaba en su vagina, y que esto lo hizo varias veces y que una ocasión le metió su pene en la boca de mi niña, y me dijo que era cuando les daba raite a algún lugar, y que en ocasiones se las llevaba para el canal que está cerca de la casa, y que otras veces se la llevaba al ***** , y que

era ahí cuando la tocaba y la besaba, y que pues le metía su pene en la boca de mi niña, es lo que me dijo mi hija ayer en la noche, pero ayer estaba muy asustada, y no quería venir a declarar, y le pregunté el motivo por el cual no decía nada y me dijo que le daba miedo, decía que no quería que supiera yo, y pues le pregunte si "PROCESADO" de apodo **** la amenazó, y sólo me dijo que "PROCESADO" le dijo que no dijera nada de lo que le estaba haciendo, yo la verdad sólo me daba cuenta que este señor les daba raite a todos los chamacos de la cuadra a la alberca, los llevaba al parque, les compraba cosas, incluso hasta dinero les daba, yo pensé que era por buena persona, ya que en ocasiones yo iba con "PROCESADO" y su esposa y mi familia, nos íbamos a pasear y todo muy bien, le tenía mucha confianza a este señor, pero ahora que se lo que le hizo a mi hija, es por eso que vengo a interponer la correspondiente denuncia, solicitando se investiguen los presentes hechos y que se proceda conforme a derecho corresponda en contra de "PROCESADO" de apodo *****, ya que él es el único responsable de los hechos que vengo mencionando, los cuales estimo delictuosos y los cuales ocurrieron en perjuicio de mi menor hija, siendo esto todo lo que deseo manifestar."

Lo señalado por la denunciante se apoya con lo declarado por la pasivo "OFENDIDA" (f. 10-11), quien ente el Agente del Ministerio Público, en relación a los hechos textualmente manifestó: "Primero que nada quiero decir que me llamo ***** y tengo nueve años de edad, y mi mamá se llama ***** , y vengo aquí porque mi vecino me da besos en mi boca y además me toca mi cuerpo, pues ese vecino se llama "PROCESADO" y vive a un lado de mi casa, y como su esposa tiene una niña de diez años que es amiga mía y se llama ***** , cuando yo iba a buscarla para jugar con ella, "PROCESADO" me hablaba y me decía "ven" para que fuera adentro de su cuarto y yo iba y estando adentro me daba besos en mi boca y me tocaba por enfrente -

señalando la menor sus partes íntimas-, y eso lo hacía por debajo de mi ropa y me metía la mano y me tocaba, pero nunca me quitó mi ropa ni me dijo que yo me la quitara, además me decía que no le dijera a nadie de lo que él me hacía, esto pasó varias veces, como recuerdo la primera vez que él me hizo esto me dio un beso en la boca y me tocó en frente -señalando la menor su vagina- y también me tocó mis pechos por debajo de mi ropa, además que me dijo que lo tocara a él sus partes y se sacó su pene y yo se lo toqué y él me tocaba mi cuerpo también, pues "PROCESADO" me agarraba mi mano y él me la ponía en su pene para que se lo tocara, también quiero decir que cuando él me comenzó a tocar mi vagina me dolía cuando lo hacía, porque me aplastaba muy fuerte y yo le decía a "PROCESADO" que me lastimaba y él me decía que lo iba a hacer despacio pero es que yo no quería que él me hiciera eso pero no me hacía caso, y cuando "PROCESADO" me metía al cuarto, durábamos poco tiempo porque yo le decía que me lastimaba y me iba para mi casa, por eso durábamos poquito, todo esto pasaba de día porque era cuando yo iba a buscar a mi amiga para jugar, en la noche nunca iba para allá, y la esposa de "PROCESADO", es decir, la mamá de mi amiga *****, no estaba en la casa porque a un lado vive su mamá, es decir, la abuelita de mi amiga, y allá iban a visita porque la abuelita de *****, casi no va para su casa y por eso no se daban cuenta de lo que pasaba en su casa, quiero decir que recuerdo bien que "PROCESADO" me hizo esto otra vez antes de navidad y recuerdo también que ya hacía frío pero no recuerdo exactamente que ropa traía, pero pasó lo mismo que las otras veces que "PROCESADO" me metió a su cuarto y me comenzó a tocar mi vagina y mis pechos por debajo de mi ropa y me lastimaba la parte de enfrente y se sacó su pene y me agarró mi mano para que se lo tocara, y luego me fui a mi casa sin decirle a nadie, también quiero decir que "PROCESADO" trabaja en un taxi y me decía que me subiera y yo le

hacía caso y me llevaba para donde casi no había gente y estando allá se estacionaba y me decía que le diera besos y él me tocaba mi cuerpo también como siempre lo ha hecho pues me tocaba en frente por debajo de mi ropa y mis pechos también por debajo de mi ropa, pero nunca me quitó la ropa ni me pidió que yo me la quitara, y después me agarraba mis manos y se sacaba su pene duro y me decía que le tocara y que le apretara fuerte y yo le hacía caso, también en muchas ocasiones me tomaba de mi cabeza y me llevaba a su pene y me lo metía en mi boca y yo trataba de quitarme pero él me agarraba fuerte para que no me quitara pero eso duraba poco y también en unas veces miré que de su pene le salía algo pero no era pipi era como agüita que no tenía ningún color, pero cuando estábamos en el cuarto nunca me metió su pene en mi boca, sólo era cuando nos íbamos en el taxi a donde no había gente y pues eso pasó muchas veces y mis papás no se daban cuenta porque cuando yo llegaba de la escuela ellos estaban trabajando y cuando ellos regresaban yo no decía nada y fue hasta anoche que le pregunté a mi mamá cómo podía hacerle para que a "PROCESADO" lo metieran a la cárcel y cuando llegó de trabajar me preguntó y ya le platiqué lo que me estaba haciendo, y me dijo que yo no tenía la culpa, que la culpa la tenía él, por último quiero decir que cuando "PROCESADO" me comenzó a tocar mi cuerpo fue antes de que yo tuviera nueve años, pero ya iba en la primaria, ya había salido del kinder pero no me acuerdo cuántos años tenía ni en qué año iba, pero han sido muchas veces las que "PROCESADO" me ha hecho esto, que la verdad no las conté, y pues no había dicho nada porque tenía miedo que "PROCESADO" me hiciera algo, pues él me decía que no le dijera a nadie."

Las anteriores probanzas se robustecen con el dictamen psicológico, practicado a la menor "OFENDIDA", por parte de los peritos psicólogos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del

Estado de Sonora, quienes concluyeron que la menor presenta un daño psicoemocional, derivado de una agresión sexual.

De ahí que, se evidencie que la menor fue víctima de abuso sexual, por parte del activo, por lo que queda debidamente acreditada la existencia del primer elemento del delito.

El segundo y tercer elemento del delito, consistente en que la conducta sea haya cometido sobre una persona menor de doce años y de manera reiterada sobre la víctima –segundo y cuarto párrafo, del artículo 213, del Código Penal del Estado de Sonora; –se acredita con las anteriores constancias, además, se apoya con la copia certificada del acta de nacimiento que obra a foja seis, con la que se acredita que la menor “OFENDIDA”, entonces, la fecha de la presentación de la denuncia –nueve de enero del dos mil trece–, la menor contaba con una edad de nueve años.

Además, se advierte de la declaración de la menor “OFENDIDA” y la denuncia de hechos de Representante legal de “OFENDIDA”, que los actos ejecutados por el activo fueron de manera reiterada pues de acuerdo a la relación de hechos de la menor afectada, señala que los abusos sexuales por parte del activo iniciaron desde antes de que tuviera nueve años, que iba en la primaria, y ya había salido del kínder, que recuerda que la primera vez la primera vez que él le hizo eso, le dio un beso en la boca, la tocó enfrente -vagina-, también le tocó los pechos por debajo de la ropa, además que le dijo que lo tocara a él sus partes, que se sacó su pene y se lo tocó, que él le tocaba su cuerpo, el activo la tomaba de la mano y se la ponía en su pene para que se lo tocara.

Que otra vez, antes de navidad (2012), el activo la metió a su cuarto y le comenzó a tocar su vagina y sus pechos por debajo de la ropa, se sacó su pene, le tomó su mano para que le tocara su pene.

Que el activo trabaja en un taxi, que la llevaba para donde casi no había gente y le decía que le diera besos, él le tocaba su cuerpo por debajo de la ropa y sus pechos, que después le tomaba sus manos y se sacaba su pene duro y le decía que se lo tocara.

De ahí que, se evidencian los actos de abuso sexual reiterados por parte del activo, sobre la menor pasivo "OFENDIDA".

Lo anterior es así, sin que sea necesario que se especifique el tiempo en que se dio la reiteración de cada uno de tales abusos sexuales, en razón de que el tipo penal no lo exige, pues al respecto, el párrafo cuarto del artículo 213, del Código Penal del Estado de Sonora, textualmente dice:

"Si se hiciere uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados..."

Entonces, se estima que por las circunstancias especiales del caso, como lo es que la víctima al momento de los hechos era menor de edad, pues tenía aproximadamente nueve años de edad, no tenía la capacidad para recordar las fechas u horarios con exactitud, menos aún, cuando se trata de una situación como las que se analizan, las que, además de provocar vergüenza, incomodidad y desagrado en las personas que las resienten, producen aflicción y tristeza, de ahí que, lo único que intenta la víctima es olvidar el evento criminal y conservarlo en secreto, por el temor a su agresor, o bien, por el temor a enfrentar las consecuencias que ello conlleva, lo cual también trae consigo que no recuerde con precisión ciertas circunstancias del caso.

Por lo que respecta a la agravante prevista en la fracción IV, del artículo 214, del Código Penal de Estado de Sonora, consistente en que el activo se aprovechó de la confianza en él depositada, igualmente se acredita en autos, con la declaración de la menor "OFENDIDA" y la denuncia de *****, pues señalan que el sujeto activo es su vecino, con el cual en diversas ocasiones han convido con él, incluso, en varias ocasiones les daba raite a la menor y otras personas de la cuadra, los llevaba a la alberca, al parque, les compraba cosas, y hasta dinero les daba, que por ello, señala la denunciante pensó que era una buena persona, además, en ocasiones iba a pasear con el activo, su esposa y familia, que por ello le tenían mucha confianza; de ahí que, debido a la confianza depositada por la menor en el activo, éste aprovechó tal circunstancia para abusar sexualmente de ella.

La forma de intervención del sujeto, se acredita fue en términos del ordinal 11 fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, pues con el contenido de las probanzas se demuestra que fue material y directa, dado que de ellas se advierte que el agente activo, por sí llevó a cabo la acción consistente en ejecutar actos eróticos sobre la menor pasivo.

En cuanto a la realización dolosa de la conducta; se ubica de acuerdo a lo establecido en el ordinal 6, fracción I, de la codificación penal, ya que el activo tenía conocimiento de las consecuencias que conlleva el agredir sexualmente a una persona menor de edad, y pese a ese conocimiento, decidió ejecutar los actos que se analizan, o lo que es lo mismo, no era de su desconocimiento que no es legal agredir sexualmente a las personas.

El resultado y su atribuibilidad a la acción, igualmente se actualizó en autos, pues la conducta desarrollada por el activo

consistente en abusar sexualmente de la pasivo, vulneró su seguridad sexual, lo cual también constituye el bien jurídico tutelado.

El objeto material, lo constituye el propio cuerpo de la menor "OFENDIDA", pues en ella recayó la conducta antijurídica en reproche.

Las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, de igual manera se encuentran acreditadas en autos, pues se evidencia que alguien en reiteradas ocasiones abusó sexualmente de la menor "OFENDIDA", lo que aconteció aproximadamente en el año dos mil doce –cuando señala la menor que tenía nueve años–, lo cual consistió en tocar su vagina, pechos y hacer que la menor le tocara su pene, y además besaba su boca, hechos que ocurrieron en el domicilio ubicado en avenida *****, así como también, en calles de esta ciudad, cuando iba a bordo de un taxi.

Así, es posible concluir que se acreditan los elementos del delito de ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, previsto y sancionado por los artículos 213, segundo y cuarto párrafos y 214, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de la menor "OFENDIDA".

Asimismo, se acredita el concurso real de delitos, dado que se advierte que el activo, llevó a cabo distintas conductas, en diversas circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, violentando así el ordenamiento legal, es por ello que se demuestra el supuesto previsto en el artículo 15 y sancionado por el ordinal 70, ambos del Código Penal del Estado de Sonora.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal de "ACUSADO", en los delitos de ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, EN

CONCURSO REAL DE DELITOS, ejecutados en perjuicio de la menor "OFENDIDA", ha quedado debidamente acreditada, en términos de los artículos 6, fracción I y 11 fracción I, con las probanzas y argumentos vertidos al analizarse en el considerando anterior, elementos que fueron apreciados en lo particular y en su conjunto en términos de los numerales 270 y 276, de la Ley Procesal en consulta, destacando en este rubro por su preponderancia los siguientes medios de prueba:

Declaración de la menor pasivo "OFENDIDA", quien ante el Agente del Ministerio Público, el nueve de enero del dos mil trece, textualmente manifestó: "Primero que nada quiero decir que me llamo "OFENDIDA" y tengo nueve años de edad, y mi mamá se llama *****", y vengo aquí porque mi vecino me da besos en mi boca y además me toca mi cuerpo, pues ese vecino se llama "PROCESADO" y vive a un lado de mi casa, y como su esposa tiene una niña de diez años que es amiga mía y se llama *****, cuando yo iba a buscarla para jugar con ella, "PROCESADO" me hablaba y me decía "ven" para que fuera adentro de su cuarto y yo iba y estando adentro me daba besos en mi boca y me tocaba por enfrente -señalando la menor sus partes íntimas-, y eso lo hacía por debajo de mi ropa y me metía la mano y me tocaba, pero nunca me quitó mi ropa ni me dijo que yo me la quitara, además me decía que no le dijera a nadie de lo que él me hacía, esto pasó varias veces, como recuerdo la primera vez que él me hizo esto me dio un beso en la boca y me tocó en frente -señalando la menor su vagina- y también me tocó mis pechos por debajo de mi ropa, además que me dijo que lo tocara a él sus partes y se sacó su pene y yo se lo toqué y él me tocaba mi cuerpo también, pues "PROCESADO" me agarraba mi mano y él me la ponía en su pene para que se lo tocara, también quiero decir que cuando él me comenzó a tocar mi vagina me dolía cuando lo hacía, porque me aplastaba muy fuerte y

yo le decía a "PROCESADO" que me lastimaba y él me decía que lo iba a hacer despacio pero es que yo no quería que él me hiciera eso pero no me hacía caso, y cuando "PROCESADO" me metía al cuarto, durábamos poco tiempo porque yo le decía que me lastimaba y me iba para mi casa, por eso durábamos poquito, todo esto pasaba de día porque era cuando yo iba a buscar a mi amiga para jugar, en la noche nunca iba para allá, y la esposa de "PROCESADO", es decir, la mamá de mi amiga *****, no estaba en la casa porque a un lado vive su mamá, es decir, la abuelita de mi amiga, y allá iban a visita porque la abuelita de ***** casi no va para su casa y por eso no se daban cuenta de lo que pasaba en su casa, quiero decir que recuerdo bien que "PROCESADO" me hizo esto otra vez antes de navidad y recuerdo también que ya hacía frío pero no recuerdo exactamente que ropa traía, pero pasó lo mismo que las otras veces que "PROCESADO" me metió a su cuarto y me comenzó a tocar mi vagina y mis pechos por debajo de mi ropa y me lastimaba la parte de enfrente y se sacó su pene y me agarró mi mano para que se lo tocara, y luego me fui a mi casa sin decirle a nadie, también quiero decir que PROCESADO trabaja en un taxi y me decía que me subiera y yo le hacía caso y me llevaba para donde casi no había gente y estando allá se estacionaba y me decía que le diera besos y él me tocaba mi cuerpo también como siempre lo ha hecho pues me tocaba en frente por debajo de mi ropa y mis pechos también por debajo de mi ropa, pero nunca me quitó la ropa ni me pidió que yo me la quitara, y después me agarraba mis manos y se sacaba su pene duro y me decía que le tocara y que le apretara fuerte y yo le hacía caso, también en muchas ocasiones me tomaba de mi cabeza y me llevaba a su pene y me lo metía en mi boca y yo trataba de quitarme pero él me agarraba fuerte para que no me quitara pero eso duraba poco y también en unas veces miré que de su pene le salía algo pero no era pipi era como agüita que no tenía ningún

color, pero cuando estábamos en el cuarto nunca me metió su pene en mi boca, sólo era cuando nos íbamos en el taxi a donde no había gente y pues eso pasó muchas veces y mis papás no se daban cuenta porque cuando yo llegaba de la escuela ellos estaban trabajando y cuando ellos regresaban yo no decía nada y fue hasta anoche que le pregunté a mi mamá cómo podía hacerle para que a "PROCESADO" lo metieran a la cárcel y cuando llegó de trabajar me preguntó y ya le platicué lo que me estaba haciendo, y me dijo que yo no tenía la culpa, que la culpa la tenía él, por último quiero decir que cuando "PROCESADO" me comenzó a tocar mi cuerpo fue antes de que yo tuviera nueve años, pero ya iba en la primaria, ya había salido del kinder pero no me acuerdo cuántos años tenía ni en qué año iba, pero han sido muchas veces las que "PROCESADO" me ha hecho esto, que la verdad no las conté, y pues no había dicho nada porque tenía miedo que "PROCESADO" me hiciera algo, pues él me decía que no le dijera a nadie."

Lo manifestado por la menor, se apoya con la denuncia de hechos a cargo de REPRESENTANTE LEGAL DE MENOR "OFENDIDA", quien ante el Agente del Ministerio Público, el nueve de enero del dos mil trece, manifestó textualmente: "Primeramente diré que soy madre de la menor, quien tiene nueve años de edad, es el caso que como a eso de las dos de la tarde del día de ayer martes ocho de enero del año dos mil trece, antes de irme a trabajar mi menor hija me preguntó que si dónde se denunciaba una violación, y le pregunté que si por qué preguntaba eso, y riéndose nada más, me dijo que nada más, y le volví a preguntar y no me dijo nada, me fui a trabajar, y como a eso de las siete de la tarde del mismo día de ayer, llega mi hija de nombre *****, y me sorprendí pues nunca van por mí al trabajo, y lo primero que le pregunté fue que si qué estaba pasando, y me dijo que en la casa había un problema, que *****, un vecino de la casa, de nombre "PROCESADO", había abusado sexualmente a mi menor

hija, y pues de inmediato nos fuimos a la casa, y cuando llegué a la casa, mi esposo ***** ya sabía lo que mi niña había dicho, entonces de inmediato me puse a platicar con mi menor hija y me dijo que "PROCESADO", es decir, el de nombre "PROCESADO", la besaba en la boca, y que la tocaba en su vagina, y que esto lo hizo varias veces y que una ocasión le metió su pene en la boca de mi niña, y me dijo que era cuando les daba raite a algún lugar, y que en ocasiones se las llevaba para el canal que está cerca de la casa, y que otras veces se la llevaba al *****, y que era ahí cuando la tocaba y la besaba, y que pues le metía su pene en la boca de mi niña, es lo que me dijo mi hija ayer en la noche, pero ayer estaba muy asustada, y no quería venir a declarar, y le pregunté el motivo por el cual no decía nada y me dijo que le daba miedo, decía que no quería que supiera yo, y pues le pregunte si "PROCESADO" de apodo ***** la amenazó, y sólo me dijo que ***** le dijo que no dijera nada de lo que le estaba haciendo, yo la verdad sólo me daba cuenta que este señor les daba raite a todos los chamacos de la cuadra a la alberca, los llevaba al parque, les compraba cosas, incluso hasta dinero les daba, yo pensé que era por buena persona, ya que en ocasiones yo iba con ***** y su esposa y mi familia, nos íbamos a pasear y todo muy bien, le tenía mucha confianza a este señor, pero ahora que se lo que le hizo a mi hija, es por eso que vengo a interponer la correspondiente denuncia, solicitando se investiguen los presentes hechos y que se proceda conforme a derecho corresponda en contra de "PROCESADO" de apodo *****, ya que él es el único responsable de los hechos que vengo mencionando, los cuales estimo delictuosos y los cuales ocurrieron en perjuicio de mi menor hija, siendo esto todo lo que deseo manifestar."

Aunado a las citadas probanzas, se cuenta con la declaración ministerial del acusado, quien ante el Agente del Ministerio Público, el diez de enero del dos mil trece, en relación a los hechos que se le

imputan, manifestó textualmente lo siguiente: "Que una vez que me encuentro enterado del motivo de mi presentación ante estas oficinas, deseo manifestar que no me encuentro de acuerdo en lo que dice esta chamaca, sólo en parte, la verdad de las cosas es que ésta chamaca, iba a la casa ya que se junta con una hija mía y va a la casa que está enfrente de su casa, las cuales están en la avenida ***** , de esta ciudad, y había ocasiones que mi hija no estaba en la casa, pero llegaba "OFENDIDA" y yo me encontraba acostado, pero esta muchachita llegaba y se ponía a jugar conmigo, y como todo hombre creo yo, tenía erecciones, y pues como la "OFENDIDA" se daba cuenta, quería que se lo enseñara pero yo la corría de la casa, la verdad de las cosas que cuando estábamos en la casa hubo dos ocasiones que si me saqué el pene y esta niña "OFENDIDA" me lo tocaba, y en una ocasión le dio un beso, pero después la corrí de la casa, y cuando se iba la misma niña me dice que no dijera nada, que era un secreto entre nosotros dos, y yo le decía que no iba a decir nada, es el caso que esto pasaba en la casa, quiero decir que yo le decía a la muchacha que estaba bonita y le daba besos en la boca, esto en varias ocasiones, quiero decir también que cuando me besó el pene fue hace como un año más o menos, casi no me acuerdo de esto, y pues también quiero decir que hay ocasiones que me encuentro en la calle a la niña y como soy chofer de un taxi, le daba raite y ella se subía conmigo, y llevaba pasaje y lo entregaba, había ocasiones que sólo andábamos ella y yo, recuerdo que en el mes de diciembre del año dos mil doce, no recuerdo el día exacto la llevé al panteón municipal dos, pero ahí no le hice nada, sólo le di raite a ella, que porque iba a ver a un pariente que estaba enterrado, pero ahí no le hice nada, y yo si digo la verdad, sólo fueron como dos veces las que me tocó el pene, y una vez me lo besó, y esto fue en la casa, cuando yo me encontraba solo, yo la verdad no sé por qué me acusó, si de ella salió todo esto, y

ella misma dijo que era secreto todo esto, lo que sí quiero decir es que yo sí la besé muchas veces pero así jugaba con ella, siendo esto todo lo que deseo manifestar.”

Con los citados medios de prueba, es posible concluir, que fue “PROCESADO”, quien aproximadamente en el año dos mil doce, en esta ciudad de San Luis Río Colorado, al ir a bordo de un taxi, introdujo su miembro viril vía oral a la menor “OFENDIDA”, esto, sin mediar violencia física o moral.

Asimismo, se evidencia que fue “PROCESADO”, quien en reiteradas ocasiones abusó sexualmente de la menor “OFENDIDA”, lo que aconteció aproximadamente en el año dos mil doce –cuando señala la menor que tenía nueve años–, lo cual consistió en tocar su vagina, pechos y hacer que la menor le tocara su pene, y además besaba su boca, hechos que ocurrieron en el domicilio ubicado en ******, de esta ciudad, así como también, en calles de esta ciudad, cuando iba a bordo de un taxi.

Se sostiene lo anterior, no obstante que el inculpado en su declaración preparatoria se retractó de lo manifestando en su declaración ministerial, señalando que no se encuentra de acuerdo con esa declaración, que no sabía lo que estaba escrito ahí, que no sabe leer, que nadie le leyó su declaración, que no estaba ningún abogado con él, sólo puso su huella digital.

Luego, en cuanto a la declaración de la menor “OFENDIDA”, manifestó que no se encuentra de acuerdo, que todo es mentira, que la menor si ha ido a su casa, que es amiga de su hija, no es cierto que la haya llevado a su cuarto, que le haya tocado sus partes íntimas, que haya hecho que le tocara el pene, que piensa que lo acusa por venganza porque en una ocasión le dio besos, pero sólo para despedirse, que una ocasión en el mes de noviembre del dos mil doce, la mamá de la menor “OFENDIDA” le pidió dinero prestado y le dijo que no tenía, por lo que

ella le dijo que se iba a acordar por "gacho", que algo iba a hacer para que le prestara el dinero, que en esa ocasión estaba presente una muchacha que no recuerda su nombre, estaba con su hija; que en otra ocasión, la menor "OFENDIDA" enfrente de dos personas a quienes conoce como***** y ******, le dijo que iba de parte de su mamá y le insistió que le prestara dinero, le pedía aproximadamente siete mil pesos, de igual manera le dijo que tenía, por ese motivo cree que es una venganza porque no le prestó dinero a la mamá de la menor.

Y, en cuanto a la denuncia de ******, expuso que no tiene nada que decir.

Como se advierte de lo declarado por el acusado, es evidente su negativa respecto a los hechos imputados por la pasivo, sin embargo, su retractación y negativa no tiene apoyo suficiente para eximirlo de responsabilidad en los delitos que se le atribuyen, ya que con los medios de prueba allegados a la causa penal, es posible acreditar circunstancialmente su responsabilidad, ya que del enlace natural de los indicios que de ellas emanan, es posible llegar a la verdad buscada, incluso, los medios de prueba desahogados durante el proceso, no fueron eficaces para acreditar su dicho en cuanto a que no son ciertos los hechos que le imputa la menor "OFENDIDA".

Se estima la insuficiencia probatoria de la retractación del acusado, en razón de que aun cuando se desahogaron probanzas para el esclarecimiento de los hechos, su versión no fue apoyada con ningún otro medio de prueba allegado a la presente causa penal, además se le otorga mayor valor probatorio a lo manifestado en su declaración ministerial, ya que fue rendida más cercana a la comisión del delito, y no tuvo tiempo de reflexionar ni variar los hechos, además que su primer declaración se relacionó con otros medio de prueba allegados durante la averiguación, como lo fueron la denuncia de hechos, y declaraciones de las menor "OFENDIDA", en las que

en estas últimas, coincidieron con las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se ejecutaron los actos eróticos.

Sustentan las anteriores consideraciones, al Jurisprudencia que dice:

“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.” (Novena Época, Registro: 201617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/61, Página: 576). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Además, debe tomarse en cuenta que el dicho de la víctima de un delito de tipo sexual tiene un valor preponderante, toda vez que estos injustos por lo general acontecen en ausencia de testigos, como en el caso aconteció.

No queda al margen de lo mencionado, que lo declarado por la agraviada merece confiabilidad, pues se reitera que en este tipo de delitos el dicho de la víctima adquiere destacada importancia por ser de aquellos de oculta realización, los cuales se procuran cometer sin la presencia de testigos, además de que la imputación que hace es creíble, puesto que coincide con lo declarado por el acusado en su primer declaración, en cuanto que éste sí sacaba su pene y hacia que la menor lo tocara, que le daba besos, y que tales hechos acontecían en el propio domicilio del acusado.

Además, que la menor "OFENDIDA", sostuvo el señalamiento en contra del hoy acusado, en razón de que en su ampliación de declaración (f. 93-94), a preguntas de la defensa, en lo que interesa, respecto a que manifestara si antes de contarle los hechos a su madre, le comentó a otra amiga lo que le había hecho el acusado, respondiendo que sí; en cuanto a que señalara que si su amiga le comentó que denunciara, y que además dijera que el acusado le había metido el pene en la boca, señaló la menor que no; luego, que dijera la hora, día y año en que le preguntó a su mamá dónde denunciaba una violación, respondió que no recuerda; que manifestara que cuando le preguntó su mamá que dijera la verdad, ella le dijo que el acusado le toca su vagina por debajo de la ropa, que le dolía, pero que también le dijo su mamá que su amiga la aconsejó para que el acusado no saliera y fregarlo, respondió que su amiga le dijo que le dijera a su mamá lo que le hacía el acusado, pero no le dijo que dijera que le ponía el pene en la boca, ya que el señor eso se lo hacía.

Asimismo, en la citada diligencia, la menor fue cuestionada por el Agente del Ministerio Público adscrito, respecto a que manifestara si el hoy acusado, conocido como ***** le hizo las cosas que quedaron asentadas, tanto en la primera oficina a la que acudió (Agencia del Ministerio Público), como ante este Juzgado, respondió la menor, que sí le tocó los pechos, la vagina, y le metió el pene en su boca.

Entonces, en base al firme y claro relato de los hechos por parte de la víctima, se sostiene la plena responsabilidad del acusado *****, en los delitos que se le acusa, además, se reitera que el dicho de la víctima en este tipo de delitos adquiere especial relevancia probatoria, por ser de los cometidos en ausencia de testigos, como en el caso aconteció, incluso el dicho de la agraviada no fue aislado, impreciso o contradictorio, es por lo que se sostiene la plena responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos que se le incriminan, sobre todo, cuando no se allegaron

constancias que hicieran suponer que las imputaciones de la pasivo fuera inducida por terceras personas con la finalidad de perjudicar al acusado, o que existan circunstancias de odio o rencor en su contra, en tales condiciones, se sostiene que el relato de la víctima es verídico.

Apoya lo anterior, las siguientes tesis que dicen:

“DELITOS SEXUALES. VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA “OFENDIDA”. La declaración de la ofendida, tratándose de delitos sexuales, cometidos casi siempre en ausencia de testigos, tiene valor preponderante”. (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, Registro: 218137, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Octubre de 1992, Materia(s): Penal, Página: 312).

“VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA “OFENDIDA”. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. (PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO” “Registro No. 212471, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Página: 83, Tesis: X.1o. J/16, Jurisprudencia, Materia(s): Penal).

“OFENDIDA”, VALOR DE SU DECLARACIÓN (DELITO DE VIOLACIÓN). La declaración de la víctima del delito de violación, aunque proceda de parte ofendida, produce fuerte presunción de culpabilidad en contra del acusado, especialmente por tratarse de un delito que casi siempre se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona que pudiera presenciarlo, y mientras no aparezca comprobado móvil alguno que la induzca a acusarlo, de una manera injustificada, la ausencia de tal circunstancia, reviste de fuerza probatoria su dicho”. (Tesis de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 2265).

Incluso, lo manifestado por la menor pasivo, también se apoya con lo declarado ante este Juzgado por la menor ***** (f. 125),

quien en relación a los hechos expuso que conoce al acusado y a la menor "OFENDIDA", que "OFENDIDA" le platicó que el acusado le tocaba sus pechos, su vagina y se los apretaba, que ella le dijo que lo metiera a la cárcel, también le manifestó "OFENDIDA" que el acusado le hacía esas cosas desde hace un año aproximadamente, que "OFENDIDA" iba a la casa de ese señor a jugar con la hija de él, que incluso ella también ha ido a jugar y le consta que el señor le hablaba – "OFENDIDA"–, mientras ella se quedaba afuera de la casa, que "OFENDIDA" iba a su cuarto, sin recordar cuántas veces pasó, pero "OFENDIDA" se iba con el señor al cuarto, sólo estaban ellas.

Lo declarado por la "TESTIGO", definitivamente robustece la declaración de la menor "OFENDIDA", en razón de que también tuvo conocimiento por parte de aquella de los actos que ejecutaba el acusado, además, señala le consta cuando el acusado llamaba a la menor a su cuarto, lo cual acontecía cuando se encontraban solas.

Cabe señalar, que en el testimonio de la menor ***** , al cuestionamiento de la defensa del acusado, en cuanto a que si está de acuerdo con lo que declaró la menor "OFENDIDA", de que el acusado le metía su pene en la boca; al respecto manifestó que no, porque ella le preguntó si le metía el pene en la boca y le dijo que no.

Sin embargo, dicho dato no es determinante para concluir que ello no haya acontecido, pues debido al impacto emocional que provoca una situación de abuso sexual en una menor de edad, es considerable que omita expresar ciertas circunstancias, pues dicha situación provoca vergüenza, incomodidad y desagrado en las personas que las resienten, producen aflicción, tristeza y confusión, sobre todo en un niño o niña, pues lo único que intenta la víctima es olvidar el evento criminal y conservarlo en

secreto, en lo cual también conlleva a que no recuerde con precisión ciertas circunstancias del caso.

Por otra parte, aunque si bien es cierto, que el acusado fundó su retractación argumentando creer que tanto la denuncia de hechos, como lo declarado por la menor "OFENDIDA", fue por motivos de venganza, al negarse a prestarle dinero a la madre de la menor, que además, le manifestaron que algo iban a hacer; no se allegaron medios de prueba eficaces para robustecer tal circunstancia.

Para acreditar lo anterior, la defensa particular del acusado presentó el testimonio de la menor "TESTIGO", quien a preguntas de la defensa, en cuanto a que manifestara si conoce al acusado y a la denunciante, y que si alguna vez que estuvo en casa del acusado miró platicar a la denunciante con éste y que dijera que fue lo que escuchó que platicaron, y que diga la fecha; la testigo respondió, que sí conoce a ambas personas, que sí ha estado en la casa del acusado, que una vez que se encontraba ahí miró platicar a la denunciante con el imputado, que la denunciante le pedía dinero y éste le dijo que no tenía, pero que ella le dijo que iba a ver, que la denunciante se enojó porque no le quiso prestar el dinero y le dijo que iba a ver, que eso pasó antes de navidad.

Lo declarado por la testigo, resulta ineficaz para acreditar el dicho del acusado, en cuanto a que la acusación de estos hechos fue por motivos de venganza al negarse a prestarle dinero a la madre de la menor, que fue acusado por la denunciante y su menor hija.

En primer término, porque resulta inverosímil que alguien, considerando que es una menor de edad la ofendida, haya sido enviado por su madre a que pidiera prestado la cantidad de siete mil pesos, pues

sería lógico concluir, que cualquier persona bajo esa circunstancia se niegue a ello.

Además, no es posible considerar verosímil lo que declara la testigo menor, en razón de que no existe plena certeza de que haya sido ella, quien en realidad se encontraba en ese lugar y hora, cuando supuestamente aconteció la circunstancia que refiere el acusado, dado que éste refirió que en esa ocasión, no recordaba el nombre de la persona que estaba; por lo que, bajo esa circunstancia, podría haber presentado a cualquier persona, para que pudiera corroborar su dicho; de ahí que, el testimonio de la menor "TESTIGO", resulta insuficiente para acreditar lo argumentado por el acusado en su declaración preparatoria.

Por otra parte, en cuanto los testimonios que fueron solicitados por la defensa del acusado, de la denunciante ***** y la "TESTIGO", de igual manera resultaron insuficientes para acreditar la negativa del acusado, ya que en lo que respecta al testimonio de la denunciante *****, en lo que interesa la defensa sólo le cuestionó sobre cómo y dónde se enteró de los hechos, su horario de entrada y salida de su lugar de trabajo, a quién solicitó permiso para salir de su lugar de trabajo cuando se enteró de los hechos, a qué hora llegó a su domicilio cuando se enteró del evento en agravio de su hija, o bien, si su esposo *****, se enteró primero o después de ella de los hechos en agravio de su menor hija.

Luego, a la "TESTIGO", en lo que interesa se le cuestionó sobre dónde se encontraba cuando se enteró de los hechos; que si el día que se enteró de los hechos salió o no de su casa; que a qué hora salió de su casa; qué fue lo que ella le informó a su madre en relación a los

hechos; cuál es el departamento del lugar de trabajo de su madre; que si el día que le informó a su madre en su lugar de trabajo se retiraron de inmediato; que a qué hora aproximada llegaron a su casa.

Los cuestionamientos realizados por la defensa a la denunciante y a la "TESTIGO", como se ve en su mayoría no fueron tendentes a desacreditar la imputación de la menor "OFENDIDA" sobre el hoy acusado, sin embargo, en uno de ellos (cuestionamiento dieciséis), la defensa le cuestionó a la denunciante *****, sobre la ocasión que menciona que ella y su hija platicaron en el cuarto, la menor le dijo que le besó el pene con la boca, pero que la declarante pensó o escuchó que se lo había metido por la boca; contestando la denunciante, que su hija le dijo que le había (el acusado) el pene en la boca.

Luego, a la "TESTIGO", en el cuestionamiento número trece, se le preguntó si sabe qué persona acudió a la casa de su mamá (denunciante) y le pidió que dijera la verdad, de que ***-acusado- sólo le había besado su boca a "OFENDIDA" y que no lo perjudicara diciendo que se lo había introducido a la boca el pene; respondió la "TESTIGO" que sí, ella supo que el licenciado presente -defensor particular del acusado- fue a su casa y también otra licenciada fue a su trabajo a pedirle que le quitara la denuncia y que si cuánto quería.

Lo anterior, contrario a favorecer los intereses del acusado, sólo corrobora el dicho de la menor afectada, respecto a que sí le hizo del conocimiento a su madre los hechos ejecutados en su perjuicio por parte del acusado; además, con lo declarado por "TESTIGO", se evidencia que dolosamente alguien le ofreció una cantidad de para retractarse de los hechos denunciados, lo que denota entonces que el acusado sí ejecutó los actos eróticos en agravio de la menor "OFENDIDA".

Por tanto, al no haberse desvirtuado las imputaciones claras y precisas que se realizaron en contra de "ACUSADO", aun cuando se retractó de los hechos, no ofreció probanza eficaz para apoyar su argumento defensivo, por lo que su sola negativa es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pues admitir su sólo dicho sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

Ilustra la anterior consideración, la tesis jurisprudencial siguiente:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo". Novena

Época, Registro: 171660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Página: 1456". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

En tal contexto, quedó acreditada la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL del acusado "*****", en la comisión de los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, EN CONCURSO REAL DE DELITOS, cometidos en perjuicio de la menor "OFENDIDA"; y al no encontrarse demostrada a su favor ninguna causa de exclusión de delito o que extinga la acción penal que le pudiera favorecer, es por lo que se procede a dictar, SENTENCIA CONDENATORIA en su contra.

En relación con la antijuridicidad, se advierte que el sujeto activo realizó la conducta típica a comento sin estar amparado por alguna norma permisiva que tornase lícito su actuar y, por tanto, sus conductas fueron contrarias a derecho, constituyendo de esta forma los injustos penales a estudio, habida cuenta que de actuaciones, no se deriva la existencia de prueba alguna que pudiera indicar y mucho menos acreditar que haya realizado su conducta amparado por alguna de las causas a que se refiere el artículo 13, del Código Penal del Estado, que tienen como efecto la exclusión de la antijuridicidad; además, tampoco se advierte que la conducta acreditada en esta resolución hubiera sido ejecutada probablemente por el "SENTENCIADO" padeciendo trastorno o desarrollo intelectual retardado, que le impidiera comprender el carácter ilícito de su proceder o que no le permitiera conducirse de acuerdo a esa comprensión; así como tampoco se advierte que hubiera actuado con error de prohibición indirecto o directo, es decir, que no está acreditado que el activo de referencia tuviera la falsa creencia que su actuar estaba justificado, o bien, que desconociera la existencia o el alcance de la ley, y

sí le era racionalmente exigible actuar de modo distinto a como lo hizo, esto es, con apego a derecho y no fue así, de ahí que le es reprochable no haberse motivado conforme a la norma penal establecida para la protección del bien jurídico tutelado por el tipo penal que se le atribuye, cuya ejecución se llevó a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, del ordenamiento penal en cita, es decir, de manera material y directa.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. En este apartado se determinarán las penas a imponerse al "ACUSADO", por su responsabilidad penal por la comisión de los delitos de ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, previsto y sancionado en los artículos 213, segundo y cuarto párrafos, en relación con el 214, fracción IV, del Código Penal del Estado de Sonora; por el de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, la pena prevista en el numeral 220, fracciones I y V, del Código Penal para el Estado de Sonora; se tomarán también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 28, 56 y 57 del mismo ordenamiento sustantivo.

Así, del cuadro personal del "ACUSADO" se desprende, que le favorece el contar con alguna ocupación laboral lícita, ya que el sueldo que percibe le permite satisfacer sus necesidades más primordiales, además que lo hace una persona útil a la sociedad; le es positivo que no ha variado su nombre, ya que con ello se advierte que no ha tratado de confundir a terceros o a autoridades con algún cambio de nombre o bien evadir diversas responsabilidades; además, le desfavorece su grado de instrucción (bachillerato, dato que se toma de su declaración ministerial), puesto que ha adquirido los conocimientos y valores necesarios para tener una conducta más óptima en sociedad –aunque su declaración preparatoria adujo que no sabía leer, no acreditó fehacientemente tal

circunstancia–; le favorece, no contar con antecedentes penales, por lo que se considera primodelincuente; le desfavorece su edad de 59 años, pues por su experiencia de vida contaba con la capacidad racional de comprender la trascendencia de sus conductas al infringir normas de convivencia social más elementales.

Como circunstancias exteriores de ejecución, le son perjudiciales al reo, la extensión del daño emocional que se causó en la pasivo, en razón de que este tipo de agresiones sexuales de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia son de alto impacto para una menor de edad; el móvil del delito el cual fue sólo satisfacer el instinto sexual, cuando bien pudo realizar tales actos con una persona adulta y bajo su consentimiento; la gran posibilidad que tuvo de conducirse conforme a derecho, pues al ejecutar la acción en su propio domicilio, violentó el respetó al seno familiar; además, al ser padre de la amiga de la pasivo, su figura de adulto y padre se vio vulnerada, puesto que lo que una menor espera de ellos, es protección, cariño y cuidados, siendo que en este caso el acusado se condujo de manera contraria.

Por lo tanto, tomando en consideración los datos antes precisados, se considera que “ACUSADO”, revela un grado de reprochabilidad ubicado en el punto intermedio que se ubica entre la mínima y el punto equidistante que existe entre la mínima y la media, estimándose justo imponerle las penas siguientes:

Por el delito de ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, previsto en el numeral 213, párrafos segundo y cuarto, en relación con el artículo 214, fracción IV, la penas de CUATRO AÑOS UN MES ONCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA Y UN DÍAS, LO QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD DE \$4,300.47

(CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), a razón de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 moneda nacional) diarios, al ejecutarse los hechos (2012).

Por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, sancionado en por el artículo 220, fracciones I y V, se le imponen las penas de NUEVE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN Y SETENTA Y UN DÍAS MULTA EQUIVALENTES A LA CANTIDAD DE \$4,300.47 (CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), a razón de \$60.57 (sesenta pesos 57/100 moneda nacional) diarios, al ejecutarse los hechos (2012).

Ahora bien, al estar ante la presencia de un concurso real de delitos, puesto que con pluralidad de conductas se cometieron varios antisociales, en términos de los artículos 15, primer párrafo, segundo supuesto, y 70, primer párrafo, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora; las penas de prisión y multa para cada uno de los ilícitos perpetrados se sumarán para determinar la sanción global que compurgará el acusado.

Lo que hace una suma global de TRECE AÑOS OCHO MESES UN DÍA DE PRISIÓN y CIENTO CUARENTA Y DOS DÍAS MULTA, EQUIVALENTES A LA CANTIDAD DE \$8,600.94 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS, CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, Tesis: VI.1o.P.77 P, página 1281, que a la letra dice:

“CONCURSO REAL DE DELITOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DELITO DE MAYOR ENTIDAD (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL VIGENTE EN 1996). La interpretación armónica de los artículos 51, 52 y 64 del Código Penal Federal, vigentes en esa época, permite sostener que para la individualización de las sanciones en concurso real de delitos, en cuanto a que el último precepto en cita establecía "... En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.", se refería a que la imposición original de la pena era para aquel delito que, en el límite inferior era el más alto de entre los acumulados y no a aquel que en el límite superior fuera el más sancionado; pues la mayor entidad de un delito se obtiene, no por el extremo superior, sino por el inferior”.

Tesis de Jurisprudencia número 1a./J. 5/93, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 178509 IUAS 2009, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página: 89, que a la letra dice:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser

individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal”.

En el entendido que la sanción privativa de libertad la deberá de purgar el “SENTENCIADO”, dentro del Establecimiento Penitenciario que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, dependiente del ejecutivo estatal, con descuento del tiempo que ha permanecido privado de su libertad sujeto a este proceso, concretamente desde el 10 enero del 2013, cuando se le decretó el arraigo, y la multa deberá de ingresar a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado, en calidad de bien propio por conducto de la institución bancaria BANAMEX, S.A.

VI. REPARACION DEL DAÑO. Por lo que respecta a este apartado, si bien es cierto, que la Representación Social adscrita, con fundamento en los artículos 29 Bis y 31 Bis, del Código Penal del Estado de Sonora, solicitó la reparación del daño moral, sin embargo, la madre de la menor "OFENDIDA", en su comparecencia de "OFENDIDA" que obra a foja noventa y dos, manifestó no solicitar nada en cuanto a la reparación del daño; por tanto, ante el desinterés de la parte "OFENDIDA" en este aspecto, lo procedente es absolver al "SENTENCIADO" del pago de la reparación del daño moral y material.

VII. BENEFICIOS. Por no encontrarse reunidos los requisitos que exigen los artículos 80, 82 y 87 del Código Penal Sonorense, se niega a "SENTENCIADO", cualquier beneficio de la libertad, dado que la sanción privativa de libertad excede de tres años y los delitos son calificados como graves por el artículo 187, del Código de Procedimientos Penales de Estado de Sonora.

VIII. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. Se suspenden a "SENTENCIADO" del ejercicio de sus derechos políticos y los de carácter civil señalados en el ordinal 50 del Código Penal para el Estado de Sonora; suspensión que empezará a surtir efectos a partir de que cause ejecutoria el presente fallo y se prolongará hasta por el término de duración de la pena de prisión impuesta, esto es, trece años, ocho meses un día, con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se ordena notificar la situación anunciada al Instituto Federal Electoral, conforme al artículo 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello sin perjuicio de que el Ministerio Público, no haya hecho referencia a tal

cuestión en su acusación definitiva, toda vez que su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión.

En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles y políticos del "SENTENCIADO", y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal, lo que se respalda en el artículo 49 del Código Punitivo Sonorense; además, la pena de prisión constituye un obstáculo material —más que jurídico para ejercer los derechos civiles y políticos, pues éstos por su propia naturaleza requieren de presencia física y libertad para su ejercicio, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, es decir, aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.

Así pues, con dicha suspensión no se agrava la pena individualizada, sino que sólo se reconoce el carácter accesorio, necesario e indefectible de la suspensión de derechos, por lo cual no se trasgrede el numeral 21 Constitucional.

Da apoyo a las consideraciones asentadas con antelación, la Jurisprudencia por Contradicción de tesis, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son: -

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL "SENTENCIADO". SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público

porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos”.

Registro No. 167054, Localización:, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Junio de 2009, Página: 267, Tesis: 1a./J. 39/2009, Jurisprudencia, Materia (s): Penal.

IX.- AMONESTACIÓN.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al enjuiciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia, esto en formal diligencia y con apoyo en el artículo 45 del Código Penal Sonorense.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 20 y 21 Constitucional, 96, 97, 100 y 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente juicio al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal.

SEGUNDO. En autos del proceso penal quedaron debidamente acreditados los elementos que integran el delito de ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, previsto y sancionado en los artículos 213, segundo y cuarto párrafo, en relación con el 214, fracción IV, del Código Penal del Estado de Sonora; y el de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, que se encuentra previsto y sancionado en los artículos 219, fracción II, y 220, fracciones I y V, del Código Penal de Estado de Sonora, así como la plena responsabilidad penal de "SENTENCIADO", en su comisión, en consecuencia:

TERCERO. Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de "SENTENCIADO", por los delitos de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y ABUSOS DESHONESTOS AGRAVADOS, EN CONCURSO REAL DE DELITOS, imponiéndosele las penas totales de TRECE AÑOS OCHO MESES UN DÍA DE PRISIÓN y CIENTO CUARENTA Y DOS DÍAS MULTA, EQUIVALENTES A LA CANTIDAD DE \$8,600.94 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS, CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

CUARTO. Por lo expuesto en el considerando sexto, se absuelve a "SENTENCIADO", del pago de la reparación del daño moral y material.

QUINTO. Por lo expuesto en el considerando séptimo, se niega a "SENTENCIADO" cualquier beneficio de libertad.

SEXTO. Por lo expuesto en el considerando octavo, se suspenden los derechos civiles y políticos al referido "SENTENCIADO".

SÉPTIMO. Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al enjuiciado en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágasele saber el derecho y término de cinco días que tiene para recurrir este fallo en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, de acuerdo con el artículo 313, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 22, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, expídase copia certificada de la presente sentencia al Agente del Ministerio Público adscrita a éste Tribunal.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ LA CIUDADANA LICENCIADA MARCIA PATRICIA MAJALCA VÁSQUEZ, JUEZ PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, POR ANTE EL LICENCIADO CRISTIAN FRANCISCO MENDOZA RÍOS, SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

JUEZA

SRIO. DE ACUERDOS

LISTA. Se publicó al siguiente día hábil.